

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta conforme a lo ordenado y requerido por auto de fecha Diciembre 15-2022, es del caso ordenar reiterar el requerimiento al OPERADOR DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (DEUDOR: MARIA TULIA GARCIA PARADA – CC 37.234.926), DR. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO (CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS), conforme a lo expuesto en auto de fecha Diciembre 15-2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, obrante al folio 022 PDF, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace claridad que de la reliquidación correspondiente se anexa al presente auto.

Samay Eliana Montagut Calderón
Abogada

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E S. D.

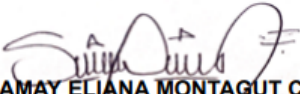
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	MARIA TULIA GARCIA PARADA Y PABLO EMILIO BARRERA GARCIA
RADICADO:	2017-1029

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar actualización de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (259.144.254,89)**

Del señor(a) Juez

Atentamente,


SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARIA TULIA GARCIA PARADA
RADICADO No.	2017-01029

Vigencia

CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL
86.883.759,00	12/10/2017	31/10/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	79.571,04	2.387.131,28
86.883.759,00	1/11/2017	30/11/2017	21,98	0,09	2,75	32,97	79.571,04	2.387.131,28
86.883.759,00	1/12/2017	31/12/2017	20,77	0,09	2,60	31,16	75.190,65	2.255.719,59
86.883.759,00	1/1/2018	31/1/2018	20,69	0,09	2,59	31,04	74.901,04	2.247.031,22
86.883.759,00	1/2/2018	28/2/2018	21,01	0,09	2,63	31,52	76.059,49	2.281.784,72
86.883.759,00	1/3/2018	31/3/2018	20,68	0,09	2,59	31,02	74.864,84	2.245.945,17
86.883.759,00	1/4/2018	30/4/2018	20,48	0,09	2,56	30,72	74.140,81	2.224.224,23
86.883.759,00	1/5/2018	31/5/2018	20,44	0,09	2,56	30,66	73.996,00	2.219.880,04
86.883.759,00	1/6/2018	30/6/2018	20,28	0,08	2,54	30,42	73.416,78	2.202.503,29
86.883.759,00	1/7/2018	31/7/2018	20,03	0,08	2,50	30,05	72.511,74	2.175.352,12
86.883.759,00	29/8/2018	31/8/2018	19,94	0,08	2,49	29,91	72.185,92	2.165.577,69
86.883.759,00	1/9/2018	30/9/2018	19,81	0,08	2,48	29,72	71.715,30	2.151.459,08
86.883.759,00	1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,08	2,45	29,45	71.063,67	2.131.910,24
86.883.759,00	1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,08	2,44	29,24	70.556,85	2.116.705,58
86.883.759,00	1/12/2018	31/12/2018	19,40	0,08	2,43	29,10	70.231,04	2.106.931,16
86.883.759,00	1/1/2019	31/1/2019	19,16	0,08	2,40	28,74	69.362,20	2.080.866,03
86.883.759,00	1/2/2019	28/2/2019	19,70	0,08	2,46	29,55	71.317,09	2.139.512,57
86.883.759,00	1/3/2019	31/3/2019	19,37	0,08	2,42	29,06	70.122,43	2.103.673,01
86.883.759,00	1/4/2019	30/4/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	69.941,43	2.098.242,78
86.883.759,00	1/5/2019	31/5/2019	19,34	0,08	2,42	29,01	70.013,83	2.100.414,87
86.883.759,00	1/6/2019	30/6/2019	19,30	0,08	2,41	28,95	69.869,02	2.096.070,69
86.883.759,00	1/7/2019	31/7/2019	19,28	0,08	2,41	28,92	69.796,62	2.093.898,59
86.883.759,00	1/8/2019	31/8/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	69.941,43	2.098.242,78
86.883.759,00	1/9/2019	30/9/2019	19,32	0,08	2,42	28,98	69.941,43	2.098.242,78
86.883.759,00	1/10/2019	31/10/2019	19,10	0,08	2,39	28,65	69.144,99	2.074.349,75
86.883.759,00	1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,08	2,38	28,55	68.891,58	2.066.747,42
86.883.759,00	1/12/2019	31/12/2019	18,91	0,08	2,36	28,37	68.457,16	2.053.714,85
86.883.759,00	1/1/2020	31/1/2020	18,77	0,08	2,35	28,16	67.950,34	2.038.510,20
86.883.759,00	1/2/2020	29/2/2020	19,06	0,08	2,38	28,59	69.000,19	2.070.005,56
86.883.759,00	1/3/2020	31/3/2020	18,95	0,08	2,37	28,43	68.601,97	2.058.059,04
86.883.759,00	1/4/2020	30/4/2020	18,69	0,08	2,34	28,04	67.660,73	2.029.821,82
86.883.759,00	1/5/2020	31/5/2020	18,19	0,08	2,27	27,29	65.850,65	1.975.519,47
86.883.759,00	1/6/2020	30/6/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	65.597,24	1.967.917,14
86.883.759,00	1/7/2020	31/7/2020	18,12	0,08	2,27	27,18	65.597,24	1.967.917,14
86.883.759,00	1/8/2020	31/8/2020	18,29	0,08	2,29	27,44	66.212,66	1.986.379,94
86.883.759,00	1/9/2020	30/9/2020	18,35	0,08	2,29	27,53	66.429,87	1.992.896,22
86.883.759,00	1/10/2020	31/10/2020	18,09	0,08	2,26	27,14	65.488,63	1.964.659,00
86.883.759,00	1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,07	2,23	26,76	64.583,59	1.937.507,83
86.883.759,00	1/12/2020	31/12/2020	17,46	0,07	2,18	26,19	63.207,93	1.896.238,04
86.883.759,00	1/1/2021	31/1/2021	17,32	0,07	2,17	25,98	62.701,11	1.881.033,38
86.883.759,00	1/2/2021	28/2/2021	17,54	0,07	2,19	26,31	63.497,55	1.904.926,42
86.883.759,00	1/3/2021	31/3/2021	17,41	0,07	2,18	26,12	63.026,93	1.890.807,81
86.883.759,00	1/4/2021	30/4/2021	17,31	0,07	2,16	25,97	62.664,91	1.879.947,34
86.883.759,00	1/5/2021	31/5/2021	17,22	0,07	2,15	25,83	62.339,10	1.870.172,91
86.883.759,00	1/6/2021	30/6/2021	17,21	0,07	2,15	25,82	62.302,90	1.869.086,87
86.883.759,00	1/7/2021	31/7/2021	17,18	0,07	2,15	25,77	62.194,29	1.865.828,72
86.883.759,00	1/8/2021	31/8/2021	17,24	0,07	2,16	25,86	62.411,50	1.872.345,01
86.883.759,00	1/9/2021	30/9/2021	17,19	0,07	2,15	25,79	62.230,49	1.866.914,77
86.883.759,00	1/10/2021	31/10/2021	17,08	0,07	2,14	25,62	61.832,28	1.854.968,25
86.883.759,00	1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,07	2,16	25,91	62.520,10	1.875.603,15
86.883.759,00	1/12/2021	31/12/2021	17,46	0,07	2,18	26,19	63.207,93	1.896.238,04
86.883.759,00	1/1/2022	31/1/2022	17,66	0,07	2,21	26,49	63.931,97	1.917.958,98
86.883.759,00	1/2/2022	28/2/2022	18,30	0,08	2,29	27,45	66.248,87	1.987.465,99
86.883.759,00	1/3/2022	31/3/2022	18,47	0,08	2,31	27,71	66.864,29	2.005.928,79
86.883.759,00	1/4/2022	30/4/2022	19,05	0,08	2,38	28,58	68.963,98	2.068.919,51
86.883.759,00	1/5/2022	31/5/2022	19,71	0,08	2,46	29,57	71.353,29	2.140.598,61
86.883.759,00	1/6/2022	30/6/2022	20,40	0,09	2,55	30,60	73.851,20	2.215.535,85
86.883.759,00	1/7/2022	31/7/2022	21,28	0,09	2,66	31,92	77.036,93	2.311.107,99
86.883.759,00	1/8/2022	31/8/2022	22,21	0,09	2,78	33,32	80.403,68	2.412.110,36
86.883.759,00	1/9/2022	30/9/2022	23,50	0,10	2,94	35,25	85.073,68	2.552.210,42
86.883.759,00	1/10/2022	31/10/2022	24,61	0,10	3,08	36,92	89.092,05	2.672.761,64
86.883.759,00	1/11/2022	30/11/2022	25,78	0,11	3,22	38,67	93.327,64	2.799.829,13
86.883.759,00	1/12/2022	31/12/2022	27,64	0,12	3,46	41,46	100.061,13	3.001.833,87

86.883.759,00	1/1/2023	31/1/2023	28,84	0,12	3,61	43,26	104.405,32	3.132.159,51
86.883.759,00	1/2/2023	28/2/2023	30,18	0,13	3,77	45,27	109.256,33	3.277.689,81
86.883.759,00	1/3/2023	31/3/2023	30,84	0,13	3,86	46,26	111.645,63	3.349.368,91
86.883.759,00	1/4/2023	30/4/2023	31,39	0,13	3,92	47,09	113.636,72	3.409.101,49
86.883.759,00	1/5/2023	31/5/2023	30,27	0,13	3,78	45,41	109.582,14	3.287.464,23
86.883.759,00	1/6/2023	30/6/2023	29,76	0,12	3,72	44,64	107.735,86	3.232.075,83
86.883.759,00	1/7/2023	31/7/2023	29,36	0,12	3,67	44,04	106.287,80	3.188.633,96
86.883.759,00	1/8/2023	31/8/2023	28,75	0,12	3,59	43,13	104.079,50	3.122.385,09
86.883.759,00	1/9/2023	30/9/2023	28,03	0,12	3,50	42,05	101.472,99	3.044.189,71
86.883.759,00	1/10/2023	19/10/2023	26,53	0,11	2,10	39,80	96.042,76	1.824.812,35
			8.420,47	35,09	1.052,56	12.630,71	4.869.038,26	163.770.708,89


CAPITAL	86.883.759,00
INTERES MORATORIO	163.770.708,89
INTERES CORRIENTE	8.489.787,00
GRAN TOTAL	259.144.254,89

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1029-2017
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales correspondientes téngase en cuenta lo comunicado mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante (CESIONARIA), relacionada con la no evacuación y diligenciamiento de la comisión librada dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 142-2018
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de la respuesta obtenida por parte de la entidad denominada OCUPAR TEMPORALES S.A., de conformidad con lo requerido por auto de fecha Agosto 28-2023, se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario
Rda. 689-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal del diligenciamiento de notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Igualmente se le hace saber a la parte demandante que la notificación se deberá efectuar tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 822-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1097-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

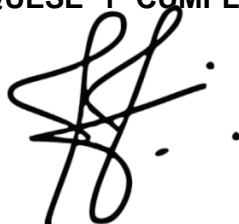
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, se acepta la renuncia al poder conferido, por parte de la sociedad denominada COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, teniéndose en cuenta el poder conferido inicialmente por la sociedad denominada GESTI S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Ahora, teniéndose en cuenta el nuevo poder allegado, es del caso reconocer personería a la sociedad denominada HEVARAN S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, así mismo reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial designada por HEVARAN S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 150-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Septiembre 26-2023, se observa que la parte demandada no se pronunció al respecto, encontrándose al Despacho para efectos de resolver lo correspondiente, es decir si se aprueba o no la respectiva liquidación del crédito.

Estando al Despacho para resolver lo correspondiente, se observa que mediante escrito que antecede uno de los demandados, señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL, solicita al juzgado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, argumentando que con los descuentos que se le han realizado, estos superan el valor de la obligación y los intereses. Igualmente manifiesta que adjunta la liquidación del crédito con los descuentos correspondientes.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que dentro del informe secretarial que antecede nada se dice sobre si de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra realizada en debida forma, aunado a lo anterior tampoco se menciona sobre dineros que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, a fin de poder constatar sobre las imputaciones de ley y al indagarse al respecto se ha remitido por la Secretaría del juzgado una sábana de depósitos judiciales, tal como costa al folio 099 PDF.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta que sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por auto de fecha Septiembre 26-2023, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación por haberse omitido realizar las imputaciones correspondientes a los descuentos realizados al demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL, por concepto de la medida cautelar decretada y practicada.

Ahora, de lo comunicado y solicitado por el demandado REINALDO OMAR JAIMES RANGEL, a través del escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

En relación con la liquidación del crédito presentada por el demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL, obrante al folio 098 PDF, es del caso dar traslado a la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte demandante de lo manifestado y solicitado por el demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL (CC 88.268.827), obrante al folio 098 PDF, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por el demandado señor REINALDO OMAR JAIMES RANGEL (CC 88.268.827), obrante al folio 098 PDF, se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial el link del expediente, dentro del cual se encuentra incluido la liquidación

del crédito presentado por el demandado en reseña. Se hace claridad que el link del expediente deberá ser remitido en la fecha que se notifique el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 563-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, frente a TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO (CC 37.278.007), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro de la reforma de la demanda proferido en fecha Enero 24-2023 y corregido por auto de fecha Febrero 07-2023.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO (CC 37.278.007), fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 24-2023 y corregido por auto de fecha Febrero 07-2023, a través del correo electrónico, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

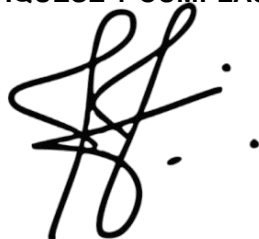
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO (CC 37.278.007), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$3.542.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 910– 2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 26-10-2023...,
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Octubre 18-2022, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por auto de fecha Octubre 10-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

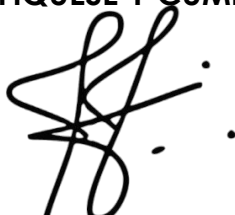
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Octubre 18-2022", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 194-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 26-10-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se procede de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Mediante escrito conjunto, obrante al folio 035 PDF, suscrito por la apoderada judicial del demandante y la demandada señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), la demandada en reseña manifiesta que se da por notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y que de manera expresa renuncia a los términos legales correspondientes para proponer excepciones. Igualmente de común acuerdo de las partes en reseña solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución a la demandada en comento.

Reseñado lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 24-2022, la cual de manera expresa ha manifestado renunciar a los términos legales correspondientes para proponer excepciones, es decir se allanó a las pretensiones de la demanda.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., es del caso procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares que le fueron decretadas a la demandada señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), por petición conjunta de la apoderada judicial de la parte demandante y de la demandada en reseña, por lo tanto no habrá lugar a condena en costas.

Reseñado lo anterior y encontrándose notificadas las demandadas señoras BLANCA MIRYAM CABARICO PICON (CC 60.321.884), conforme a lo reseñado en auto de fecha Julio 16-2023 (conducta concluyente) y CARMEN

CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), igualmente por conducta concluyente, quienes de manera expresa han manifestado renunciar a términos para proponer excepciones, es del caso procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificada, mediante conducta concluyente, a la demandada señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 24-222, la cual de manera expresa renuncio a términos para proponer excepciones, allanándose a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Conforme a lo resuelto en el numeral que antecede, así como también que con anterioridad mediante auto de fecha Junio 16-2023, se resolvió tener por notificada, mediante conducta concluyente a la demandada señora BLANCA MIRYAM CABARICO PICON (CC 60.321.884), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 24-2022, la cual igualmente de manera expresa renuncio a términos para proponer excepciones, allanándose a las pretensiones de la demanda, es del caso ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas señoras BLANCA MIRYAM CABARICO PICON (CC 60.321.884), y CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 24-2022, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$320.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, que recaen sobre la demandada señora CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS (CC 60.400.226), para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 703-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte del Director de DATRANS VILLA DEL ROSARIO N.S., en cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha Agosto 30-2023 y comunicado mediante oficio 1204 (Octubre 03-2023), respecto al levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas GZN 846, de propiedad de la demandada, es del caso tener por agregado al expediente la respuesta allegada por la autoridad de tránsito en reseña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 866-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado y requerido por auto de fecha Septiembre 01-2023, es decir haberse allegado el certificado de tradición del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas JHK 442, expedido por DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, se observa dentro del mismo que a la fecha no presenta gravamen prendario activo sobre el reseñado vehículo automotor, razón por la cual se tiene por agregado al expediente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se advierte igualmente a la parte demandante que la notificación se debe realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 986-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación del demandado, es del caso acceder a la petición de emplazamiento solicitado por la parte actora, para lo cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de poder surtir la notificación del demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Acceder emplazar al demandado señor YABER ABDALA VALENCIA (CC 13.473.687), para que se notifique del auto de mandamiento de (24-07-2023) y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 673-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas KMY 176, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO N.S., así como también a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior y no siendo otro el objeto de la presente actuación, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 679-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00144 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

CUCUTA, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la actora contra el proveído del veintiséis de julio hogaña, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso con fundamento en los incisos 2º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., por inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

Como fundamento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

“Es claro para el suscrito, su señoría, que no existe justificación para la inasistencia de las partes a la diligencia preparada para la fecha del 11 de julio de la presente anualidad, misma a la que no alcancé a presentar justificación alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de donde se desprenden los alcances de sus decisión, nos obstante, amablemente le solcito, se sirva reconsiderar su postura, frente a la decisión condenatoria ordenada por su despacho respecto de mi representada, la Dra. **Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal**, quien no pudo comparecer a la diligencia antedicha, en razón a que no se enteró de la misma, púes era un deber de mi parte, indicarle el trámite de la diligencia, debido a la delegación que me hizo mediante mandato.”

Más adelante afirma:

“Por ello, ante la circunstancia de la terminación del proceso, con la imposición de las sanciones originadas en ella, solicito muy gentilmente del señor juez, se sirva reponer los alcances de la decisión recurrida y exonerar principalmente a mi representada la Dra. **Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal** de las sanciones implícitas en el mencionado proveído, ya que ella, bajo el hecho de estar debidamente representada judicialmente por el suscrito, no tuvo el conocimiento sobre la fijación de la fecha para la mencionada audiencia, máxime al tratarse de una audiencia presencial, para la cual ninguna de las partes pudo prever.

Considerando la imposibilidad de mi representada para acudir a la diligencia, amablemente le solicito a su señoría, se sirva en garantía del debido proceso, la recta impartición de justicia, reponer el auto en comento, y en tal efecto, exonerar a mi representada de los alcances de la decisión, ordenando la revocatoria de la sanción,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00144 00

y la fijación de nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ya que las nuevas dinámicas del procedimiento y los cambios efectuados por razón del implemento de las tecnologías, ha traído barreras que dificulta en ocasiones un correcto acceso a la información.”

Surtido el recurso en mención, el extremo pasivo guardó silencio al respecto.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso horizontal, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Se procede a efectuar un breve recuento procesal de la situación que generó el proferimiento del proveído objeto del recurso de reposición del 26 de julio de hogaño.

Mediante el proveído del veintiséis de mayo de este mismo año, se fijó las **9 a. m. del dieciséis de junio hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que no se pudo realizar por fallas técnicas de conectividad, lo que originó que por auto del veintisiete de junio del mismo año, se reprogramó la audiencia para el **once julio de este mismo año**.

Ahora, el **diecisiete de julio del año en curso**, el Secretario de la Unidad judicial dejó la siguiente constancia, a saber:

“Revisada el expediente y la bandeja electrónica de esta unidad judicial, no se observa justificación de la inasistencia de los sujetos procesales, y apoderados judiciales de la inasistencia de la audiencia fechada 11 de julio de 2023, dentro de los tres días siguientes a la fecha de dicha diligencia.”

Como puede observarse sin mayor hesitación que ninguna de las partes ni sus apoderados judiciales presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia única prevista en el artículo 392 Ib., por lo que obligatoriamente debe darse cumplimiento al numeral 4º del precitado artículo 392, rotulado “Consecuencia de la inasistencia”, injustificada a la audiencia y en su inciso 2º prevé, “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez,. Por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Y, en el inciso 5º de la norma en cita dispone, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00144 00

Puestas así las cosas, debemos ubicarnos artículo 78 de la codificación en cita, que reza en su inciso inicial, “Son deberes de las partes y sus apoderados.” Y, en lo pertinente de su numerales 7º y 8º, se dispone que las partes deben concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias e igualmente prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

A su turno, el numeral 11º de la citada norma dispone, “Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma,…”

Ahora, al ubicarnos en el escrito contentivo del recurso de reposición se afirma por el recurrente que él era el obligado a comunicarle a su poderdante la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia, pero que lo omitió, por lo que solicita que su representada, la Abogada Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal, sea exonerada de dicha sanción, por cuanto era un deber de su parte indicarle el trámite de la diligencia.

En efecto, si bien es cierto que el apoderado está en la obligación de informar a su poderdante que se han fijado fechas para la realización de diligencias dentro del proceso, también es muy cierto que de la norma en mención se desprende de manera inequívoca que tanto la actora, Ab. Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal y su apoderado judicial no asistieron a la mencionada diligencia haciendo caso omiso a los Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, amén de que no justificaron su inasistencia dentro de los tres días siguientes como era su deber, máxime que el artículo 228 de la Carta magna consagra que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”

Es por lo anteriormente expuesto que, al no asistir a la diligencia, era conocedor de que podía ser sancionado; además, su apoderado no presentó prueba de la existencia de una justa causa para excusar su inasistencia dentro del término que tenía para hacerlo.

En consecuencia de lo anterior, la disposición legal que se tiene en cuenta para surtir el presente trámite, se encuentra consagrada en el artículo 372 del C.G.P en sus numerales 3 y 4; la regla tercera del citado artículo, en sus incisos primero y tercero establecen: “

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por los hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00144 00

si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Respecto de las sanciones por inasistencia a dicha audiencia, expresa el numeral cuarto del Artículo 372 del C.G.P:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

De las disposiciones transcritas se concluye que dos oportunidades tienen, tanto las partes como sus apoderados, para justificar su inasistencia a la audiencia:

- a) Antes de la hora señalada demostrando justa causa para no comparecer.
- b) Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración acreditando siquiera sumariamente fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, como las partes ni sus apoderados judiciales, no ejercitaron la facultad antes de la hora señalada, ni dentro de los tres (3) días siguientes se acreditó la fuerza mayor o el caso fortuito, de conformidad con ello se procede dar aplicación a las sanciones que consagra el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00144 00

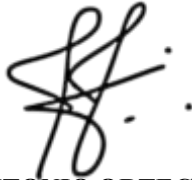
artículo 372, regla 4ª del C.G.P., en lo atinente a la terminación del proceso y a la sanción pecuniaria, lo que es razón suficiente para mantener el proveído recurrido y más aún no es factible procesalmente acceder a lo solicitado por el recurrente que se fije hora y fecha para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

Mantener el proveído del veintiséis de julio hogaño, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-10-2023, a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario

Rad. 2019-00144-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014189001-**2016-00918-00**

REF. EJECUTIVO, (DESARCHIVO)

DTE. SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.

NIT. 900.261.262-7

DDO. MANZANA 11 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL PH

NIT. 900.704.801-1

Se encuentra al Despacho el proceso desarchivado de la referencia, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares requeridas por la administradora de la Manzana 10, Urbanización Natura Parque Central (NIT. 900.643.987-8), a través de la Acción de tutela, radicado No. 54001-3153-007-2023-00359-00, que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Revisado el expediente físico, se tiene primeramente que, el presente proceso inicio en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA, demanda la cual fue admitida mediante providencia del 11 de octubre de 2016, por el citado Juzgado, librándose mandamiento de pago en contra de la Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central PH, y a favor de Servicios Colomven S.A.S.

Así mismo, se puede observar que, por un error proveniente de la parte demandante, en providencia de cautelas proferida junto con el mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias sobre el NIT. 900.643.987-8, siendo la identificación correcta del demandado el NIT. 900.704.801-1, tal como se evidencia en el Formulario del Registro Único Tributario, y las facturas anexadas en la demanda.

Continuando con lo anterior, este Despacho avoco el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba en providencia del 15 de agosto de 2017, decretándose así mismo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libró el oficio No. 8607 del 23/10/2017, que en su momento no fue retirado por el demandado.

En ese orden de ideas, y al observarse que efectivamente le asiste la razón al tutelante, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que recaen sobre las cuentas bancarias del tercero afectado con la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la MANZANA 10, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL (NIT. 900.643.987-8).

Por lo anterior, se deja sin efecto el oficio No. 2582-2016 del 28 de octubre de 2016, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA. Ofíciase.

SEGUNDO: Remítanse los oficios de levantamiento directamente a las entidades bancarias, con copia al Tutelante al correo electrónico: mz10naturaparquecentral@gmail.com para lo de su conocimiento. *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que obre dentro de la Acción de tutela, radicado No. 54001-3153-007-2023-00359-00, que se adelanta en esa Unidad Judicial. *Procédase por secretaria.*

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

CUCUTA, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 540014003005-2021-00482-00

Radicado Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00

Se procede a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP en el proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA presentado por los sujetos procesales que anteceden.

ANTECEDENTES:

Pretende la parte demandante se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS S. A. E.S.P."**, sobre un predio denominado lote de terreno denominado "Las Delicias", ubicado en la Vereda El Chapetón, en jurisdicción del municipio de Aguachica, (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria 196-3411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Aguachica, con cedula catastral 200110002000000010002000000000 del cual son poseedores los Sres. ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, sobre la siguiente faja de terreno, para la construcción de línea nueva Aguachica – Ayacucho a 115 KV, incluida en el Plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR) de CENS S.A. E.S.P.

La cual se encuentra alinderada así:

*"Una faja de doscientos treinta y ocho puntos cinco metros (238.5) para un área total de servidumbre de cuatro mil setecientos setenta punto treinta metros cuadrados (4.770,30 m²), tal como se observa en el plano del levantamiento predial adjunto. Esta faja de servidumbre esta alinderada así: NORTE: En longitud de 27,24 ml con Vía Aguachica – Gamarra. ORIENTE: En longitud de 224,27 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. SUR: En longitud de 22.36 ml con predio de Olga Lucia Quintero Montoya y Otra. OCCIDENTE: En longitud de 252,76 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. **Linderos que se establecen para constituir una zona de seguridad según lo requerido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE para***

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

la construcción y el mantenimiento de la red de energía eléctrica. Se incluye una torre de transmisión de energía ubicada al interior de la faja requerida para la servidumbre."

Como consecuencia de lo anterior peticiona autorizar a la parte demandante a:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Instalar las torres de energía eléctrica requeridas para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a los hechos de la demanda.
- c) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica

Además, solicita a la parte demandada prohibir la siembra de arboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre

También, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, a efectos de que realice la inscripción de sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS S. A. E.S.P.", en el folio de matricula inmobiliaria Nro. 196-3411.

Finalmente solicita, oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., y se fije como valor de indemnización por la imposición de la servidumbre en el precio del demandado en la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M. L., (\$ 10.060.929.00)**, así mismo se condene en costas a los demandados en el evento de oposición a las pretensiones de la demanda.

Resumen fáctico de las pretensiones.

Que ante el incremento de la demanda de energía, (residencial, industrial, comercial), y la necesidad de operar con criterios de confiabilidad exigidos por la regulación vigente, se hace necesario que CENS S.A. E.S.P realice el diseño y ejecución de proyectos requeridos en el Sistema de Transmisión Regional (STR),

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

conexiones y refuerzos al Sistema de Transmisión Nacional (STN) que se requieren para atender el crecimiento de demanda vegetativo y puntual en los próximos 10 años, a fin de soportar confiabilidad N1 en el STR y las conexiones al STN que sirven al Operador de Red CENS, a efectos de mejorar la confiabilidad y continuidad del servicio de energía eléctrica esperada para los habitantes de la región.

Que CENS S.A. E.S.P pretende construir una línea nueva de transmisión entre los Municipios de Ayacucho a 115 KV en circuito sencillo que conectara las subestaciones Nueva Aguachica (Este 1051586,252 y Norte 1408174.843) y Ayacucho (Este 10518474.591 y Norte 1442679.008), iniciando a las afueras del Municipio de Aguachica en la margen norte del mismo y recorre en dirección sur-norte aproximadamente de 43.5km del área rural de este municipio, pasando cerca de los sectores de Norean y Besote hasta alcanzar el corregimiento de Ayacucho, donde se encuentra la subestación Ayacucho.

Que los señores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, al encontrarse inscrita una falsa tradición por venta de cosa ajena, son poseedores de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-3411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 196-3411 y cedula catastral No. 200110002000000010002000000000, la cual presenta un área aproximada de 106 hectáreas con 4.200 metros cuadrados denominados "Las Delicias", ubicado en la vereda Chapetón del Municipio de Aguachica, Cesar, y de acuerdo con la matrícula inmobiliaria y escritura Publica Nro. 0077 del 29 de enero de 2001, presenta los siguientes linderos:

"Por el norte; Carretera Nacional Gamarra-Ocaña de por medio con predios de Julián Sánchez Vergel, José Sánchez y Lino Rubiano; Por el Oriente, con predios también de Lino Rubiano, Benito Rincón y sucesores de Humberto Imparato; Por el Sur, con predios de Juan Pérez y Joaquín Torrado y por el Occidente, con predios del mismo Joaquín Torrado"

Que, para la construcción de línea de transmisión entre los Municipios de Aguachica y Ayacucho a 115 KV, incluida en el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR), CENS S.A. E.S.P., requiere que, sobre el predio ya identificado, se constituya servidumbre sobre faja, con las siguientes áreas y linderos:

*"Una faja de doscientos treinta y ocho puntos cinco metros (238.5) para un área total de servidumbre de cuatro mil setecientos setenta punto treinta metros cuadrados (4.770,30 m²), tal como se observa en el plano del levantamiento predial adjunto. Esta faja de servidumbre esta alinderada así: NORTE: En longitud de 27,24 ml con Vía Aguachica – Gamarra. ORIENTE: En longitud de 224,27 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. SUR: En longitud de 22.36 ml con predio de Olga Lucia Quintero Montoya y Otra. OCCIDENTE: En longitud de 252,76 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. **Linderos que se establecen para constituir una zona de seguridad según lo requerido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE para la construcción y el mantenimiento de la red de energía eléctrica. Se incluye una torre de transmisión de energía ubicada al interior de la faja requerida para la servidumbre."***

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

Señala que, mediante Acta de Avaluo elaborada por la unidad de proyectos de CENS S.A. E.S.P., se realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio del demandado, y en esas condiciones estimó la parte actora, el monto de la indemnización en la suma de \$10.060.929.00, a favor de los demandados.

Indica que, con el fin de construir de forma voluntaria la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411 de la oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, se iniciaron procesos de gestión y negociación con el fin de acordar condiciones económicas para la compensación de la servidumbre, que finalizaron realizando oferta de constitución de servidumbre a los Sres. ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, mediante comunicación con radicado 201600028756 del 30 de agosto 2016, por valor de DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.060.929,00) atendiendo el avalúo de la parte actora, sin que se haya recibido respuesta a la misma, de forma que la parte actora entiende su respuesta como negativa.

Finaliza, indicando que en dichas condiciones y ante la necesidad de continuar con la ejecución del proyecto y construir la línea Aguachica Nueva-Ayacucho a 115 KV incluida en el Plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR) de CENS S.A. E.S.P., se hace necesario impulsar el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad del extremo demandado.

Del trámite Procesal.

El Juzgado de origen fue el **Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, (Cesar), quien asigno la radicación** origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00, admitió la presente demanda el 22 de febrero de 2017 (Pág. 162 Fol. 003.pdf), y ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días, así como notificar a los demandados indeterminados, imprimiéndole el trámite conforme el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, así como el de vincular a los Sres. LUCY RAMOS BARBOSA, SAMUEL ROJAS PUELLO, VICTORIA RAMOS ROJAS, de quienes de igual forma se ordenó su notificación.

Así mismo, ordeno la inscripción de la presente radicación en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 196-3411, fijando fecha de inspección judicial el día 21 de abril del año 2017, designando como perito inicial al señor JAIRO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL, entre otras disposiciones.

Que, mediante proveído fechado 17 de marzo de 2017 (Pág. 164 Fol. 003.pdf), se ordeno el emplazamiento de los demandados ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, LUCY RAMOS BARBOSA, SAMUEL ROJAS PUELLO, VICTORIA RAMOS ROJAS en atención numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015.

Que se observa dentro de la tradición, notificación (Pág. 175 Fol. 003.pdf) del auto admisorio en fecha 3 de abril de 2017, que admite la demanda de servidumbre, como apoderado judicial del extremo

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

demandado ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, al DR. Rafael Ángel Ballestas García.

Seguidamente, mediante proveído fechado 25 de abril de 2017 (Pág. 187-188.pdf Fol. 003.pdf), se reconoció personería jurídica al Dr. Rafael Ángel Ballestas García, en calidad de apoderado judicial de los demandados ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, fijando nueva fecha y hora de diligencia de inspección judicial para el día 10 de Julio de 2017 a las 09:00 a.m. horas., con acompañamiento de perito inicial.

Que, mediante auto del 17 de Julio de 2017 (Págs. 202-203 Fol. 003.pdf), se designó como apoderada sustituta a la Dra. Diana Carolina Navarro Sánchez en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, y se designó como curador ad-litem al Dr. Neviquer Pedrozo Espinosa, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, además de fijar nueva fecha y hora para la diligencia de inspección judicial para el día de 4 de septiembre de 2017 a las 09:00 a.m. horas, con el fin de identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen con el fin de autorizar las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarios para el goce efectivo de la servidumbre.

Que, mediante proveído fechado 1 de agosto de 2017 (Pág. 205 Fol. 003.pdf), se ordenó corregir el numeral segundo del proveído¹ fechado "*30 de mayo de 2017*", en el sentido de designar al Dr. Neviquer Pedrozo Espinosa, a efectos de que ejerza tanto como defensor de oficio dentro del proceso, tanto de las personas indeterminadas, como de los señores LUCY RAMOS BARBOSA, SAMUEL ROJAS PUELLO, VICTORIA RAMOS ROJAS, advirtiéndole de su designación gratuita y de forzosa aceptación.

Que el día 23 de agosto de 2017 (Pág. 207 Fol. 003.pdf), comparece el Dr. Neviquer Pedrozo Sánchez en su calidad de Curador ad-litem, notificándose del auto admisorio de la demanda.

Que mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2017 (Págs. 208-209 Folio 003.pdf), el Dr. Neviquer Pedrozo Sánchez en su calidad de Curador ad-litem dentro de la presente radicación de los previamente identificados, presenta contestación de la demanda, indicando frente a la pretensión primera "*no me pongo sin en el transcurrir del proceso se prueba lo solicitado*", y de las demás pretensiones en el mismo sentido si "*se prueba lo solicitado*", de lo cual se colige no atraviesa oposición u objeción alguna dentro de la presente radicación.

El día 4 de septiembre de 2017 (Págs. 211-216 Fol. 003.pdf), se realizó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de servidumbre la presente radicación identificado con matrícula inmobiliaria número **196-3411, en la que se autorizó**, a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por el predio sirviente anteriormente identificado y el inicio de las obras para la construcción de instalaciones y obras estrictamente necesarias, prohibiendo a la demandad ejercer actos que perturben la servidumbre

¹ El auto hace referencia al proveído que antecede fechado 17 de Julio de 2017 (Págs. 202-203.pdf), y así fue consignado en la parte motiva de dicho proveído, situación que se encuentra acreditada procesalmente.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

provisional ordenada, cuya diligencia se realizó en compañía del perito inicial JAIRO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL a costa del extremo demandante.

Ahora bien, de lo que se encuentra consignado en la diligencia de inspección judicial precitada en el párrafo anterior, al presentar ***dentro de dicha diligencia de los extremos en contienda diferencias por parte del apoderado de la parte demandada se presentan algunas objeciones u diferencias (Págs. 214-215 Fol. 003.pdf)***, en la que manifiesta el representante judicial de los demandados *"los faltantes de especies en esta franja en el entendido que hay árboles que no se incluyeron en inventario"*, acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del actor CENS S.A. E.S.P. quien manifestó *"que lo dicho por su contrincante es coherente y que la persona idónea para hacer ese avalúo son los auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura y un perito del IGAC..."*

Luego se tiene que, se presentaron diferencias entre los extremos procesales, ante la manifestación expuestas por el apoderado de la parte demandada Después de escuchar a las partes en dicha diligencia, por parte de la funcionaria de origen (Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar) se manifestó que el objeto de la diligencia de inspección judicial no era para determinar estos asuntos, sino para determinar la zona donde será impuesta la servidumbre. Así mismo, se impuso PROHIBIR a la parte demandada la realización de actos que perturben la servidumbre provisional que ha sido ordenada.

A continuación, mediante auto fechado 15 de enero de 2018 (Págs. 229-230 Fol. 001.pdf), se ordenó el avalúo de los daños que pudieren causarse, así como la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre al bien inmueble objeto del proceso, practicado por 2 peritos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, concediéndose el termino de 15 días para la entrega del trabajo encomendado, y por proveído fechado 27 de febrero de 2018 (Pág. 233 Fol. 003.pdf) se tomó atenta nota de lo indicado por el apoderado del extremo demandante, en la medida de que considero el Juzgado inicial de Origen que existe claridad de lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior.

Posteriormente, mediante proveído fechado 4 de febrero de 2019 (Págs. 241-244 Fol. 003.pdf), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, declaro la **Perdida de Competencia**, invocando el art. 121 de la norma procesal civil.

Que mediante proveído del 26 de marzo de 2019, **el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Aguachica**, avoco conocimiento del presente asunto, declarando la ilegalidad de los proveídos del 15 de enero y 27 de febrero de 2018, **teniendo como extemporánea la oposición u objeción realizada por los demandados a través de apoderado**, además ordenando la actualización de la inscripción/registro demanda referenciada en el folio de matrícula Nro. 196-3411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, (Cesar).

Que mediante providencia del 30 de Julio de 2019 (Pag 258 Fol. 003.pdf), se requirió al demandante CENS S.A. E.S.P. a efectos de que a través de su representante diera cumplimiento con lo ordenado en

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

el auto fechado 26 de marzo de 2019, respecto al registro (inscripción) de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411.

Que mediante auto del 22 de febrero de 2021 (Págs. 277-280 Fol. 003.pdf), se declaró la pérdida de competencia del segundo Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Aguachica (Cesar), **quien atendió el lineamiento de sentencia AC-140-2020 de la Corte Suprema de Justicia**, para lo cual fue del caso y para los fines legales pertinentes fue del caso por parte de esta sede judicial **AVOCAR CONOCIMIENTO en el estado en que se encuentre el presente proceso** mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 (Fol. 008.pdf) , de esta sede judicial, a quien finalmente se le asigno la radicación definitiva interna Radicado No. 54001-4003-005-2021-00482-00.

Seguidamente, esta sede judicial entre otras disposiciones de trámite mediante proveído fechado 10 de agosto de 2022 (Fol. 038.pdf), decidió Designar como perito al Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR y como segundo perito al Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, Advirtiéndoseles, que, a la presentación del dictamen, debe ser rendido de manera conjunta por los peritos designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Lo anterior a fin de atender **la necesidad procesal de que se avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar**, sobre el bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411, ubicado en "Finca Las Delicias" Vereda El Chapetón, del Municipio de Aguachica (Cesar), proveído que fue objeto de recurso horizontal interpuesto por el extremo demandante en relación al pago de los honorarios periciales, situación que fue zanjada mediante proveído publicado por estados el día 12 de septiembre del año 2022, que decidió NO Reponer la decisión previamente anunciada respeto de la experticia.

Finalmente, mediante auto fechado 19 de octubre de 2022 (Fol. 059.pdf), se relevó del cargo de segundo perito al Sr. CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTIN, designándose como segundo perito al Sr JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, indicándose a los sujetos procesales que de conformidad al numeral 4 del auto del 10 de agosto de 2022, que como honorarios provisionales se fija para cada uno de los peritos designados, la suma de 1 Salario Mínimo Mensual Vigente, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. Advirtiéndose nuevamente, que la presentación del dictamen debe ser rendido de manera conjunta por los peritos designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Por último, rendido el dictamen decretado conforme a proveídos que anteceden, y teniendo en cuenta el avalúo (Folios. 086-091.pdf) presentado de manera conjunta por los dos (2) peritos designados JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS y ALBERTO VARELA ESCOBAR, se puso en conocimiento del mismo, y se procedió a DAR TRASLADO por auto fechado 11 de septiembre de 2023 (Fol. 092.pdf) de dicha experticia a los sujetos procesales de la presente acción, por el termino de tres (3) días, para lo que estimen pertinente de conformidad al artículo 228 del C.G.P., ejecutoriado el mismo y vencido el termino otorgado a los sujetos procesales el mismo transcurrió en silencio, cobrando firmeza la experticia aportada dentro de la presente radicación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, verificado el trámite procesal anotado, y no advirtiéndose nulidad que invalide lo actuado, procede a resolverse, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad, (art. 42, núm. 12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho, o en su defecto a través del Curador Adlitem que comparecido a la presente radicación.

A más de lo anterior, el extremo demandante se encuentra legitimado para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada al expediente, conforme a los hechos que sirven de fundamento para el asunto.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G del P, Ley 56 de 1981, decreto 222 de 1983, decreto 2580 de 1985, decreto 1073 de 2015, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

Sobre la imposición de servidumbre.

El Artículo 879 del C.C. señala "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal² señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley³. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de

² Ley 56 de 1981

³ Ibidem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley⁴, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Que por medio del Decreto 2580 de 1985 y posteriormente por intermedio Decreto 1073 de 2015, se estableció dentro del **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. que** "los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto"

Que el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2.** del Decreto 1073 de 2015 atendió disposiciones referentes a la presentación de la demanda cuyo tramite se encuentra en el **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3.**, aplicable dentro de la presente radicación, entre las cuales se tiene:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. "

⁴ ejusdem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

Del caso concreto.

Entonces, se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre sobre el predio de características: Tipo de Bien Inmueble: **Predio Rural**, Destino: **Agropecuario**, País: **Colombia**, Departamento: **Cesar**, Municipio: **Aguachica**, Nombre de la Vereda o Corregimiento: **Vereda Chapetón**, Dirección del Bien Inmueble: **Finca "Las Delicias"**, **Código predial Nacional: 2001100020000001000200000000**, **Matricula Inmobiliaria: 196-3411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica**, y fijar el valor de la indemnización, en razón a que como se tiene en el estado en que se recibió el proceso se tuvo como extemporánea la oposición u objeción realizada por los demandados a través de su apoderado judicial contra los perjuicios y avalúos en esta Litis, conforme a previo proveído fechado 26 de marzo de 2019 por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar (2 Juzgado de Origen).

No obstante, lo anterior, esta sede judicial ha considerado pertinente y conducente la presentación de un dictamen de manera conjunta por 2 peritos designados a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la cual se decretó mediante provisto fechado 10 de agosto de 2022, como ya se anotó previamente en los antecedentes de este pronunciamiento de fondo.

Ahora en este estadio procesal, es pertinente indicar que los estimativos que pretende allegar el extremo demandado ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, previo avocar conocimiento de la presente radicación ante los despachos de origen como se anotó en el párrafo inicial de esta parte considerativa y posteriormente a través de apoderado judicial a folios 077-084.pdf se encuentran extemporáneos, y fuera de términos, atendiendo lo dispuesto por la normatividad legal de que numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, como quiera de **que la experticia presentada por los peritos designados de forma conformidad a la precitada norma**, no fue objeto de oposición alguna.

Entonces, del peritaje aportado de manera conjunta por duplicado, visto a folios 086-089.pdf y 089-091.pdf, se dio traslado mediante auto del 11 de septiembre de 2023 (Fol. 092.pdf), por el termino de tres (3) días conforme al artículo 228 del C.G.P., sin que hubiera manifestación alguna de sujetos procesales, durante el termino de traslado de este dictamen pericial, cobrando plena firmeza y validez jurídico la labor encomendada.

Es decir, al no arrimarse algún tipo de oposición dentro del término legal oportuno para el efecto tal y como arrima quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso, y el respectivo dictamen pericial dispuesto por esta sede judicial a través de la experticia en conjunto a la luz del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante, se destacan:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

En primer lugar, dentro del escrito de demanda figura: **i) el plano**⁵ general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (Pág. 49 Fol. 003.pdf) en segundo lugar, **ii) el certificado** (Págs. 32-35 Fol. 003.pdf) **de matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, así como **la Escritura Publica Nro. 0077 de fecha 29 de enero de 2001** (Págs. 36-40 Fol. 003.pdf) **protocolizada en la Notaria Única del Circulo de Aguachica (Cesar)** Transferencia a Título de Venta del derecho de dominio, la propiedad y posesión sobre un predio rural denominado Las Delicias que los señores a favor de como compradores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL.

Del inventario inicial aportado por el extremo demandante en cumplimiento del numeral b) del **Artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que esta sede judicial dará validez al dictamen pericial rendido en conjunto por los peritos designados a la luz del inciso 2 del numeral 5 de del Artículo 2.2.3.7.5.2 ibidem.**

También se tendrá en cuenta, el título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$ 10.060.929,00, (Pág. 108- 112 fol. 003.pdf) a órdenes del Juzgado **Primero Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar (Juzgado inicial de Origen)**, suma atendida en virtud del numeral d) del **Artículo 2.2.3.7.5.2 ejusdem.**

La demás documentación, aportada por el extremo demandante en virtud del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el literal⁶ e) del artículo **Artículo 2.2.3.7.5.2** del decreto 1073 de 2015, conduce inexorablemente a la legitimación en la causa por activa del extremo demandante para conducir la presente acción de servidumbre de conducción de energía eléctrica

Por otro lado, se encuentran dentro del caso de marras, ahora digital, plenamente identificado los sujetos procesales, vinculados e intervinientes que pudieren intervenir dentro de la presente acción debidamente representados bien sea por apoderado judicial u Curador Ad-litem como es el caso de los vinculados y personas indeterminadas que pudieran creerse con derecho sobre el bien objeto de servidumbre

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica entre los Municipios de Aguachica y Ayacucho a 115 KV, necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera

⁵ Requisito numeral a) del decreto 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 referente a “El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. “

⁶ e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas aquí enunciadas en párrafos anteriores y de la diligencia de inspección judicial (Págs. 211-216 Fol.003.pdf) no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Ahora bien, por remisión normativa al **artículo 108 del decreto 222 de 1983**, se entiende de la facultad de ocupación y adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres, en razones de utilidad pública e *"imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular. De conformidad con las leyes vigentes, considéranse de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto. "*

Así, la cosa considera este fallador judicial, que la ejecución de la servidumbre eléctrica sobre el predio objeto de contienda recae sobre una obra de servicio público, como quiera de que la entidad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, tiene como por objeto social, *"La prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica".*

En este punto, es importante señalar para este Operador judicial señalar el postulado constitucional del artículo 1 de la Carta política referente a la solidaridad de las personas que integran el estado social de derecho en esta república, instituido por "la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Tal postulado, es del caso indicar que de ningún modo constituye una afrenta a la propiedad privada, sino una limitación, garantizándose los postulados del artículo 58 de la Constitución Nacional que *"garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.**"*

Ahora, surtido los tramites dispuestos en el **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. decreto 1073 de 2015**, finalmente está acreditado que los titulares de derecho real de dominio LUCY RAMOS BARBOSA, SAMUEL ROJAS PUELLO, VICTORIA RAMOS ROJAS fueron vinculados a la presente radicación, también como las

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

PERSONAS INDETERMINADAS que podrían tener interés dentro de la presente acción representadas por su respectivo Curador Ad-litem, **así como quien acredita ser sus poseedores como que para el caso es ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL, FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL**, por esta razón eran los llamados a ser el sujeto pasivo de la acción, y pese a su falta de oposición acreditada procesalmente hace viable la prosperidad de lo pretendido, y en razón a lo postulados constitucionales el interés público o social del servicio público de energía eléctrica debe prosperar ante la necesidad técnica de su operación, conceder imponer la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio objeto de esta demanda.

No obstante lo anterior, si bien el extremo demandado poseedor ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, a través de su apoderado judicial formulan dentro de la inspección judicial, algunas objeciones respecto de "*faltantes de especies*" en la franja de terreno objeto de servidumbre que manifiesto no se encontraban contenidos dentro de los inventarios allegados, y que mediante proveído fechado 26 de marzo de 2019 (Pag 248-251 Fol 003.pdf), se declaró "**tener como extemporanea la oposicion u objecion por los demandados a traves de su apoderado contra los perjuicios y avaluos vertidos en esta litis**", este funcionario judicial considero pertinente⁷ y conducente, conforme a el numeral 5 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la designación de peritos auxiliares de la justicia, a fin de que se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, por lo que con base en esta ultima prueba pericial aportada a este expediente, se señalara sentencia ordenando la imposición de servidumbre eléctrica, el monto de la indemnización y se ordenara su pago, conforme a los numerales 6 al 8 Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En tal virtud, y atendiendo lo dispuesto⁸ en el inciso 4 del artículo 376 de la norma procesal civil, se decretará la imposición de servidumbre sobre el predio bajo el folio de matrícula inmobiliaria 196-3411, ordenándose la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el precitado folio inmobiliaria, y ordenándose la inscripción de la presente sentencia, sobre el predio objeto de servidumbre, en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto al valor de la indemnización, esta se fijara conforme al valor de **diez millones setecientos treinta y siete mil doscientos sesenta pesos m/cte., (\$10'737.270,00)**, y **respecto al lucro cesante la suma de doscientos sesenta y cinco mil trescientos veintisiete pesos M. CTE., (\$265.327)**, es decir el valor total de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre es la suma de **ONCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE., (\$11.002.597.00)**, habida cuenta rendido el dictamen decretado conforme a proveído que anteceden, y teniendo en cuenta el avalúo (fols 086-091.pdf) presentado de manera conjunta por los dos (2) peritos

⁷ Mediante autos 10 de agosto de 2022, 9 de septiembre de 2022 (publicado estados 12 de septiembre de 2022), y 19 de octubre de 2022

⁸ Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

designados JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS y ALBERTO VARELA ESCOBAR, siendo trasladado el mismo mediante proveído fechado 11 de septiembre de 2023, el mismo ha quedado en firme para los sujetos procesales e intervinientes de la presente acción.

A consecuencia, se fijará la suma de **ONCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE., (\$11.002.597.00)**, la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios a favor de ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL cuando *estos comparezcan* de conformidad al numeral 7 del artículo Artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada a través del dictamen resuelto en conjunto por 2 peritos, tales sumas deberán ser canceladas por la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P en los términos del numeral 8 del Artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, lo anterior en virtud que no se encuentra acreditado el interés de los de vinculados, de otras personas indeterminadas u terceras, quienes no ejercieron derechos durante el trámite procesal de la presente acción

En este orden de ideas, habida cuenta se encuentra consignada la suma de DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MLCTE (\$10.060.929,00) a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, (Cesar), como consecuencia del anexo a la demanda del título judicial del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015 es del caso ordenar la conversión de dicho título judicial a ordenes de esta unidad judicial, suma que se entregara a prorrata en porcentajes iguales del cincuenta por ciento para cada uno, a los señores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, una vez se realice dicha conversión. Por secretaria. Realícese el fraccionamiento correspondiente una vez dicho título sea puesto a disposición

Ahora, sobre el saldo restante de indemnización⁹, **como quiera que la suma indemnizatoria es mayor a la suma consignada**, la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS S.A. E.S.P", deberá proceder al pago de la **diferencia de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE., (\$941,668.00)**, a favor de los demandados poseedores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, desde la fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre (es decir desde el 4 de septiembre de 2017 – fecha de inspección judicial que autorizo el paso de las líneas de conducción eléctrica sobre el predio sirviente identificado bajo el folio de matrícula 196-3411) hasta el momento que deposite el saldo, reconociendo intereses sobre el valor de dicha diferencia hasta la fecha que deposite el saldo, **liquidados según la tasa de interés bancaria corriente**. De la suma liquidada debe entregarse en partes iguales del cincuenta por ciento para cada uno, a los señalados poseedores demandados, una vez estos comparezcan a solicitar la entrega de la diferencia a su favor.

Resuelto el trámite principal, es del caso designar los honorarios definitivos de la experticia pericial aportada, de lo cual considera este funcionario judicial que advirtiéndose la vetustez del trámite convocado, la ubicación del predio objeto del análisis, y bajo el entendido de que la finalidad de esta

⁹ Valor de la indemnización fijada ONCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.002.597,00) siendo consignada al proceso la suma de DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (\$ 10.060.929,00)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

prueba es que por la vía del auxilio de la justicia se logra justipreciar el valor de los perjuicios que debe soportar el propietario del inmueble, teniéndose en cuenta que se requirió el auxilio del requerimiento de expertos con conocimientos muy especializados y de comprobada experiencia, se considera señalar los honorarios definitivos en la suma dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación del dictamen (2023) para cada uno de estos, teniendo en cuenta calidad del informe presentado, su experiencia, prestancia y demás circunstancias, tales de que se trata además de un predio rural.

Lo anterior, como quiera de que el artículo ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, que es la norma jurídica que regula el trámite de los procesos judiciales de servidumbre no estableció reglamento alguno respecto de la carga de asunción de costos de las probanzas técnicas, por lo que efectivamente, es del caso acudir para los efectos a la remisión de normas del artículo 2.2.3.7.5.5. "Remisión de normas", lo que nos lleva al análisis de la norma de los ritos civiles. Al respecto el C. G. del P., ha anotado en su "ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)"

Bajo las anteriores precisiones y auscultado el expediente, como se dijo en autos que preceden en la inspección judicial inicial de la presente acción que se realizara por cuenta del ejercicio de acción del llamado a la Administración de justicia por parte del extremo demandante, donde se autorizó el 4 de septiembre del 2017, a *"pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por el predio sirviente anteriormente identificado y el inicio de las obras para la construcción de instalaciones y obras estrictamente necesarias"*, en compañía del perito inicial a costa del extremo demandante, y que en dicha diligencia da cuenta que es el propio extremo actor, quien hace el primer llamado de la necesidad de tal experticia dentro del expediente.

De lo anterior, cabe aclarar que dicha suma será descontada el pago de los honorarios provisionales¹⁰ fijados en la suma de 1 Salario Mínimo Legal vigente para el Año 2021 para cada uno de estos, mediante proveído fechado 10 de agosto de 2022.

Por otra parte, se requerirá a los peritos a efectos de que acrediten ante esta unidad judicial, en el término de diez (10) días los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen presentado a folios 086-091.pdf, enunciado como causados en el dictamen pericial aportado a este expediente, so pena de tener por desistida tal actuación. POR SECRETARIA OFICIESE.

Por tanto, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Se canceló la suma de Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000) a cada perito como se observa a folios 072-074.pdf

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER Y HACER EFECTIVA servidumbre de energía eléctrica a favor de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado lote de terreno denominado "Las Delicias", ubicado en la Vereda Chapetón, en jurisdicción del Municipio de Aguachica, Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 196-3411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Aguachica, (Cesar), con cedula catastral 200110002000000001000000000000 del cual son poseedores los señores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, sobre la siguiente faja de terreno, para la construcción de línea nueva Aguachica – Ayacucho a 115 KV, incluida en el Plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR) de CENS S.A. E.S.P.

La cual se encuentra alinderada así:

*"Una faja de doscientos treinta y ocho puntos cinco metros (238.5) para un área total de servidumbre de cuatro mil setecientos setenta punto treinta metros cuadrados (4.770,30 m²), tal como se observa en el plano del levantamiento predial adjunto. Esta faja de servidumbre esta alinderada así: NORTE: En longitud de 27,24 ml con Vía Aguachica – Gamarra. ORIENTE: En longitud de 224,27 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. SUR: En longitud de 22.36 ml con predio de Olga Lucia Quintero Montoya y Otra. OCCIDENTE: En longitud de 252,76 ml con predio de Fernando Figueroa Carrascal y Ana Esther Figueroa Carrascal. **Linderos que se establecen para constituir una zona de seguridad según lo requerido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE para la construcción y el mantenimiento de la red de energía eléctrica. Se incluye una torre de transmisión de energía ubicada al interior de la faja requerida para la servidumbre.**"*

SEGUNDO: En consecuencia, **AUTORIZAR** a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Instalar las torres de energía eléctrica requeridas para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a los hechos de la demanda.
- c) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

Todo lo anterior, teniendo presente que CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda Ordenar el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 596-00006-2017 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica (Cesar) – dentro de la Radicación de Origen Nro. 20-011-40-89-002-2017-00006-00, así mismo para que en su lugar **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA** de imposición de servidumbre en favor de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.S.A E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **196-3411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, (Cesar). OFÍCIESE en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma de **ONCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE., (\$ 11.002.597,00)**, la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, por lo motivado, en los términos a continuación.

SEXTO: ORDENAR la conversión de la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE M. CTE., (\$10.060.929,00)**, a órdenes del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Aguachica a órdenes de esta unidad judicial.

SEPTIMO: Una vez cumplido la anterior conversión, ordenar la entrega de la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MLCTE (\$ 10.060.929,00)** a prorrata (en partes iguales del 50 % para cada uno de estos) a los señores **ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL** en su calidad de poseedores demandados, una vez se realice dicha conversión y comparezcan estos al proceso, de conformidad con lo motivado. Por secretaria realícese el fraccionamiento correspondiente una vez dicho título sea puesto a disposición de cada uno de estos.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER proceder al pago de la diferencia de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE., (\$941,668.00)**, a favor de los demandados poseedores ANA ESTHER FIGUEROA CARRASCAL y FERNANDO FIGUEROA CARRASCAL, desde la fecha en que se recibió la zona objeto de servidumbre (es decir desde el 4 de septiembre de 2017 – fecha de inspección judicial que autorizo el paso de las líneas de conducción eléctrica sobre el predio sirviente identificado bajo el folio

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD


de matrícula 196-3411) hasta el momento que deposite el saldo, reconociéndoles intereses sobre el valor de dicha diferencia desde el 4 de septiembre de 2017, hasta la fecha que deposite el saldo de forma definitiva, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente. Para lo cual el extremo demandante deberá acreditar su pago ante esta sede judicial, en el término de diez (10) días hábiles anexando su respectiva liquidación. Los cuáles serán entregados en porcentajes iguales del cincuenta por ciento para cada uno de los demandados poseedores.

NOVENO: Como HONORARIOS DEFINITIVOS se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, (2023), se fija para cada uno de estos a los designados Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR e Ing. JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, los cuales estarán a cargo del extremo demandante. Adviértase que de esta suma deberá ser descontado el pago de honorarios provisionales cancelado a cada uno de estos. ADVERTIR a la entidad demandante que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá pagar los honorarios a los peritos designados o consignarlos a ordenes de este despacho, adjuntando copia del cumplimiento del mismo.

DECIMO: REQUERIR a los peritos en conjunto a efectos de que acrediten ante esta unidad judicial, en el término de diez (10) días los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen, enunciado causados en el dictamen pericial aportado a folios 086-091.pdf, este expediente, so pena de tener por desistida dentro del presente proceso tal reclamación. POR SECRETARIA OFICIESE.

DUO-DECIMO: Sin condena en costas, para sujeto procesal alguno.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26-
OCTUBRE- 2023 a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc